

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Ricardo Prado Ayau

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Ricardo Prado Ayau



Universidad
Rafael Landívar
Tradición Jesuita en Guatemala



Instituto de Investigaciones Jurídicas
Universidad Rafael Landívar
IJ/URL

eman ta zabal zazu



Universidad del País Vasco
Euskal Herriko Unibertsitatea

Guatemala, junio 2013

URL
347.782
P896

Prado Ayau, Ricardo

Ejecución de sentencias extranjeras / Ricardo Prado Ayau.
Guatemala : Universidad Rafael Landívar. Instituto de Inves-
tigaciones Jurídicas (IJJ-URL), 2013.

xiv, 32 p. (Cuaderno de estudio ; 121)

ISBN: 978-9929-584-33-4

Incluye bibliografía y conclusiones.

1. Sentencias nacionales y extranjeras 2. Derecho procesal
civil y mercantil 3. Sistema de ejecución 4. Sistemas doc-
trinales 5. Ejecución y reconocimiento 6. Asistencia legal
7. Derecho procesal internacional 8. Cooperación interna-
cional.

I. Universidad Rafael Landívar. Instituto de Investigaciones
Jurídicas (IJJ/URL).

II. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

Universidad Rafael Landívar
Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cuaderno de estudio 121, junio 2013

M.A. Ricardo Prado Ayau

Ejecución de sentencias extranjeras

D.R. © Instituto de Investigaciones Jurídicas
Universidad Rafael Landívar, Campus Central,
Vista Hermosa III, zona 16, Edificio "O", 2do.
Nivel, Oficina O-214
Apartado Postal 39-C, Ciudad de Guatemala,
Guatemala, 01016
Teléfono: (502) 2426-2626 Extensión: 2551
Fax: (502) 2426-2595
Correo electrónico: ijj@url.edu.gt
Página electrónica: www.url.edu.gt

El autor de esta publicación es el único responsable de su contenido, el cual no
representa ni coincide necesariamente con la posición de la Universidad Rafael
Landívar ni de la Universidad del País Vasco/*Euskal Herriko Unibertsitatea*.

Impreso en Serviprensa, S.A.
3ª Ave. 14-62, zona 1
PBX: 2245-8888
Correo electrónico: gerenciaventas@serviprensa.com
Ciudad de Guatemala, Guatemala

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

Rector

Lic. Rolando Alvarado López, S. J.

Vicerrectora Académica

Dra. Lucrecia Méndez González de Penedo

Vicerrector de Investigación y Proyección

Dr. Carlos Rafael Cabarrús Pellecer, S. J.

Vicerrector de Integración Universitaria

Dr. Eduardo Valdés Barría, S. J.

Vicerrector Administrativo

Lic. Ariel Rivera Irías

Secretaria General

Licda. Fabiola Padilla Beltranena de Lorenzana

CONSEJO EDITORIAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Rector

Lic. Rolando Alvarado López, S.J.

Vicerrector de Investigación y Proyección

Dr. Carlos Rafael Cabarrús Pellecer, S. J.

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Dr. Rolando Escobar Menaldo

Vicedecano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

M.A. Pablo Hurtado García

Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas

Dr. Larry Andrade-Abularach

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

Director

Dr. Larry Andrade-Abularach

Jefa Académica e Investigadora Principal

M.A. Patricia Jiménez Crespo

Jefe Administrativo

Lic. Manuel Enrique Tecum Ajanel

Investigador

M.A. Luis Andrés Lepe Sosa

Investigadora de Acción para el Desarrollo

M.A. Nina Alejandra Carbonell Ricci

Asistente del Doctorado en Derecho

Lic. José Miguel Gaitán Grajeda

Asistente de Investigación

Claudia Aracely Morales Paniagua

Asistente Administrativa

Rosa Mariela Ortiz Ralón

Repcionista

Dara Andrea García Batres

Alumno Auxiliar de Investigación

Aníbal Estuardo Samayo Alvarado

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO / EUSKAL HERRIKO UNIBERTSITATEA

Rector

Sr. Iñaki Goirizelaia

Secretaria General

Sra. Eva Ferreira

Vicerrector/Vicerrectora del Campus

Vicerrector del Campus de Álava

Sr. Eugenio Ruiz Urrestarazu

Vicerrector del Campus de Bizkaia

Sr. Carmelo Garitaonandia

Vicerrectora del Campus de Gipuzkoa

Sra. Cristina Uriarte Toledo

Vicerrectora de Alumnado

Sra. Elena Bernaras

Vicerrectora de Calidad e Innovación

Sra. Itziar Alkorta

Vicerrector de Coordinación

Sr. Juan José Unzilla

Vicerrector de Euskara y Plurilingüismo

Sr. Gidor Bilbao

Vicerrector de Investigación

Sr. Miguel Ángel Gutiérrez

Vicerrector de Ordenación Académica

Sr. Francisco Javier Gil Goikouria

Vicerrector de Profesorado

Sr. Jon Irazusta

Vicerrectora de Proyección Internacional

Sra. Miriam Peñalba

Vicerrectora de Responsabilidad Social y Proyección Universitaria

Sra. Amaia Maseda

Gerente

Sr. Xabier Aizpurua Tellería

**DOCTORADO EN DERECHO DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR Y DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO/
EUSKAL HERRIKO UNIBERTSITATEA**

**Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad Rafael Landívar**
Dr. Rolando Escobar Menaldo

**Decano de la Facultad de Derecho de la
Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea**
Dr. Demetrio Loperena Rota

Responsable

Dr. Francisco Javier Caballero Harriet

Responsable

Dr. Larry Andrade-Abularach

Comisión académica

Presidente

Dr. Francisco Javier Caballero Harriet

Presidente

Dr. Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas

Vocal

Dr. Ignacio Muñagorri Lagua

ÍNDICE

Presentación	XIII
I. La sentencia.....	1
A. Definición	1
B. Elementos.....	2
C. Contenido y estructura.....	2
1. Requisitos de fondo	2
2. Requisitos de forma	3
a. Parte expositiva	3
b. Parte declarativa	4
D. Efectos de la sentencia	5
1. Fuerza probatoria	5
2. Fuerza de cosa juzgada	6
3. Fuerza ejecutoria	8
E. Clases de sentencias.....	9
1. Por su contenido	9
2. Por la materia	9
3. Según el tipo de tribunal que lo dicta	10
II. La sentencia extranjera	11
A. Justificación de su reconocimiento.....	11
B. Carácter extraterritorial	12
C. Efectos	12
D. Sentencias que requieren de ejecución y reconocimiento en el extranjero	13
E. Diferencia con la sentencia internacional.....	14
1. Por los principios en que se fundamentan.....	14
2. Por las partes que intervienen en el proceso que les da origen y los efectos que para estas producen	15
3. Por los métodos para su ejecución	16

III. Sistemas de ejecución de sentencias extranjeras	17
A. Sistema de inejecución absoluta.....	17
B. Sistema de la cláusula de reciprocidad.....	17
C. Sistema de ejecución previo examen de fondo de la sentencia	17
D. Sistema del exequátur.....	18
E. Sistema de ejecución previo examen de fondo y forma de la sentencia	18
F. Sistemas doctrinales de ejecución de sentencias extranjeras.....	18
G. Sistema de la Unión Europea.....	19
IV. Principios en que se fundamenta el derecho procesal internacional en materia de ejecución de sentencias extranjeras	21
A. Cooperación internacional	21
B. <i>Pacta sunt servanda</i>	24
C. Buena fe.....	26
D. Reciprocidad	26
E. <i>Lex fori</i>	27
F. Oficiosidad	27
G. Debido proceso.....	28
V. Bibliografía.....	31

PRESENTACIÓN

El proceso de globalización ha masificado el movimiento internacional de bienes, servicios y personas. Una consecuencia de ello es que cada vez hay más litigios judiciales que involucran a las jurisdicciones de dos o más Estados. En algunas ocasiones, la sentencia dictada dentro de un proceso debe ejecutarse en el territorio de un Estado distinto de aquel en que fue proferida. El problema radica en que la sentencia, como un acto soberano del Estado, básicamente carece de autoridad fuera del territorio en que ejerce su soberanía. La efectiva ejecución de la sentencia en un país extranjero depende, entonces, de los acuerdos, costumbres, prácticas y principios que existan entre los Estados, con el objeto de garantizar la aplicación de la justicia y mantener la armonía en las relaciones internacionales.

En la presente investigación, titulada *Ejecución de sentencias extranjeras*, el M. A. Ricardo Prado Ayau,* investigador/colaborador de este Instituto, realiza un estudio descriptivo sobre los sistemas y principios que regulan la ejecución de las sentencias extranjeras. Sistemáticamente, el autor comienza con un análisis doctrinario de la sentencia, incluyendo su definición, elementos, clasificación, contenido, estructura y efectos. Posteriormente, analiza la figura de la sentencia extranjera, estudiando su carácter, efectos y su diferencia con la sentencia internacional, entre otros aspectos. Seguidamente, enumera y desarrolla los principales sistemas que son utilizados internacionalmente para la ejecución de sentencias extranjeras. Finalmente, provee un listado de principios en que se fundamenta la ejecución de las sentencias extranjeras, entre los que menciona la cooperación internacional, la buena fe y la reciprocidad.

* *Ricardo Prado Ayau* es estudiante del doctorado en derecho por la Universidad Rafael Landívar y la Universidad del País Vasco/*Euskal Herriko Unibertsitatea*; posee las licenciaturas en ciencias agrícolas y en ciencias jurídicas y sociales por la Universidad Rafael Landívar; también tiene el grado de magíster en derechos humanos por la misma casa de estudios superiores. Ha sido socio fundador y gerente general de varias empresas; actualmente es coordinador nacional de búsqueda y rescate de la Dirección General de Aeronáutica Civil; es piloto aviador de distintos helicópteros privados y comerciales; y abogado litigante.

Esta investigación constituye el primer capítulo del trabajo de fin de máster universitario de investigación en derecho “Sociedad Democrática, Estado y Derecho” de la Universidad Rafael Landívar y la Universidad del País Vasco/*Euskal Herriko Unibertsitatea*, titulado *La autoejecutividad de las sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Guatemala: caso Bámaca Vélásquez*, el cual representa la culminación exitosa de la primera fase doctoral. Dicho trabajo de fin de máster fue realizado bajo la dirección del doctor Guillermo Portilla Contreras, profesor de la Universidad del País Vasco/*Euskal Herriko Unibertsitatea* con una impresionante trayectoria docente e investigativa.

Agradecemos al M. A. Prado Ayau por compartir con nosotros su enriquecedora investigación, y a la vez le deseamos lo mejor en la ardua tarea de elaboración de su tesis doctoral.

Dr. Larry Andrade-Abularach

Director

Instituto de Investigaciones Jurídicas

Coordinador

Doctorado en Derecho

Universidad Rafael Landívar y

*Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea
en Guatemala*

M. A. Luis Andrés Lepe Sosa

Investigador

Instituto de Investigaciones Jurídicas

Guatemala de la Asunción, junio de 2013.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS*

I. LA SENTENCIA

A. Definición

Etimológicamente, indica Mario Aguirre Godoy,¹ la palabra sentencia proviene del vocablo latín *sentiendo*, que en español significa “sintiendo”, y debe interpretarse como “juzgando” u “opinando”, ya que el juez declara u opina. A su vez, Montero Aroca y Chacón Corado la definen como “el acto procesal del juez o tribunal en el que decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico”.² En Guatemala, de acuerdo con los artículos 141 y 143 de la Ley del Organismo Judicial, la sentencia es la resolución judicial definitiva porque decide la materia de fondo y principal de la litis.

Se puede colegir que la sentencia es el fallo emanado de tribunal competente, que finaliza un proceso y pone solución a la controversia entre las partes. Es decir, la sentencia siempre se emite para finalizar el proceso en su modo “normal”, no para otras formas anticipadas de terminación del proceso (declaración con lugar de las excepciones previas, allanamiento, caducidad de la instancia o desistimiento), y se emite para asuntos de tipo contencioso, ya que las materias de jurisdicción voluntaria se resuelven por medio de un auto.

* Prado Ayau, Ricardo, *La autoejecutividad de las sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Guatemala*, Guatemala, 2012, trabajo de fin de máster universitario en investigación en derecho “Sociedad Democrática, Estado y Derecho”, por la Universidad Rafael Landívar y la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, cap. I, pp. 1-34.

1 Aguirre Godoy, Mario. *Introducción al estudio del derecho procesal civil de Guatemala*, Guatemala, Editorial Universitaria, 1994, t. I, p. 261.

2 Montero Aroca, Juan, y Chacón Corado, Mauro, *Manual de derecho procesal civil guatemalteco*. Guatemala, Magna Terra, 2002, p. 203.

B. Elementos

Eduardo Couture (citado por Montero Aroca y Chacón Corado)³ considera que para la existencia de la sentencia es indispensable la concurrencia de dos elementos, a saber: a) subjetivo: voluntad plena del juez; y, b) objetivo: el documento que contiene el fallo. Sobre estos elementos, Montero Aroca y Chacón Corado indican que la sentencia, como acto jurídico, es “aquella declaración que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante la cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento”; mientras que como documento se refiere a “la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida”.⁴

Se puede comentar que, efectivamente, en toda sentencia hay una relación inescindible entre el acto del que emana la resolución y el documento que la contiene. No cabe duda que esto es así porque todo acto procesal conlleva al proceso lógico del tribunal y también necesita de un medio de soporte para transmitirlo a las partes y para preservarlo. Aun en los procesos orales, la tecnología se hace presente para dejar copia audiovisual del fallo, porque es necesario dejar constancia del acto.

C. Contenido y estructura

En la redacción de la sentencia, se debe cumplir con determinados requisitos de fondo y de forma, que la propia ley guatemalteca ha fijado y que la doctrina se ha dedicado a analizar.

1. *Requisitos de fondo*

Es el examen lógico, jurídico y crítico de los hechos alegados respecto a los probados y la aplicación del derecho sustantivo a los mismos, que da lugar a adoptar una decisión judicial final, la que debe ser congruente con las peticiones de la demanda o la oposición, según se falle a favor del actor o del demandado. Al respecto,

3 *Ibidem*, p. 290.

4 *Ibidem*, p. 277.

Aguirre Godoy señala que el requisito de fondo fundamental “es el relativo a que la sentencia sea congruente con la demanda”.⁵

Con base en las peticiones de las partes, el juez debe resolver *conforme petita*; es decir, otorgar lo que se pidió, ni más ni menos. Esto se denomina “principio de congruencia”, consagrado en la resolución de conflictos privados para soportar el principio dispositivo y en los de carácter público para velar por la juridicidad.

2. *Requisitos de forma*

Manuel De la Plaza⁶ indica que son las formalidades que se deben cumplir en la redacción del documento, ya que “la redacción de las sentencias es un buen elemento de contraste para apreciar la pericia del juez”.⁷ Consideramos que esto se ha afirmado porque una buena redacción determina que el juez ha seguido un adecuado proceso lógico y sabe expresarlo en el documento. Además, el buen léxico y sintaxis son indicios claros del acervo cultural del juzgador.

Además, Couture⁸ añade que el principio de inmutabilidad de la sentencia exige “una redacción que asegure con la mayor eficacia posible su claro entendimiento”. Esto nuevamente es un llamado a que la intelección de la sentencia va a depender de la calidad de la redacción del juez y de su proceso racional. Para estructurar una sentencia, según el citado jurisconsulto, lo mejor es partir de la demanda, que es el proyecto de sentencia que el actor desea obtener, en cierto modo. Dicho autor reconoce en la estructura de toda sentencia cuatro puntos fundamentales:

a. *Parte expositiva*

- Preámbulo o encabezado: generalmente, se coloca el nombre del tribunal, número del proceso, el lugar y la fecha, la

5 Aguirre Godoy, Mario, *op. cit.*, nota 1, p. 265.

6 Plaza, Manuel De la, *Derecho procesal civil español*, España, Editorial de la Revista de Derecho Privado, 1980, p. 595.

7 *Ibidem*, p. 596.

8 Couture, Eduardo, *Fundamentos del derecho procesal civil*, Argentina, Depalma, 1992, p. 379 y ss.

identificación de las partes, la clase de juicio y todo dato que permita individualizar el proceso y expediente que lo contiene.

- Resultando o examen *prima facie*: en esta parte, se exponen los hechos de la demanda, la prueba rendida y los hechos probados.
- “Considerando”: en esta parte, se adecuan los hechos alegados y probados con los fundamentos de derecho aplicables. Es importante en esta parte, el sistema de valoración de la prueba que el ordenamiento jurídico adopta (prueba tasada, de libre convicción o sana crítica razonada) y la ponderación de la misma. Esto incluye en la confirmación de las circunstancias constitutivas o extintivas de los hechos alegados por el demandante.

b. Parte declarativa

Es el cierre de la sentencia, en que el tribunal declara si ha lugar o no la acción, con lo cual declara un derecho preexistente (sentencia declarativa) o constituye un derecho (sentencia constitutiva). Seguidamente, el tribunal procede a estimar o desestimar cada una de las pretensiones del actor, lo que tiene su fundamento en el apartado considerativo; asimismo, se pronuncia sobre la condena en costas y otras cuestiones accesorias. Esto es todo en cuanto a la doctrina, la cual es muy atinente al caso nacional.

Por su parte, en el ordenamiento guatemalteco se puede encontrar la estructura de la sentencia en los artículos 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial, que señalan estos requisitos:

- Nombre completo, razón o denominación social y domicilio de los litigantes o sus representantes, así como el de sus abogados.
- Clase y tipo de proceso y el objeto del mismo.
- Resúmenes sobre el memorial de demanda, contestación, reconvencción, excepciones y hechos sujetos a prueba.
- Consideraciones de derecho, haciendo mérito del valor de las pruebas rendidas, los hechos que se estiman probados, las doctrinas fundamentales de derecho, principios y leyes aplicables.
- Parte resolutive.

Se aprecia que lo que establece la ley guatemalteca guarda congruencia con lo explicado por Couture y se complementan para que se tenga en mérito también lo alegado y probado por la contraparte.

D. Efectos de la sentencia

La conjugación lógica y jurídica del fondo y la forma de la sentencia darán un documento auténtico, claro y preciso, que al estar firme, produce los efectos jurídicos contemplados en su contenido. La fuerza de la sentencia proviene, no del documento en sí, sino del poder público del que está revestido quien lo dicta, pues todo tribunal actúa en nombre del Estado.

La sentencia dictada por tribunal competente, dentro de un proceso que se ha desenvuelto conforme a derecho, al estar ejecutoriada, es susceptible de producir tres “fuerzas”, como dice la doctrina.

1. *Fuerza probatoria*

Se deriva del carácter auténtico de la sentencia como documento público, por ser emitido por funcionario competente, por lo que es capaz de dar fe pública (judicial) sobre los hechos que han sido directamente comprobados ante el tribunal que la dictó. La eficacia probatoria de la sentencia no acredita los hechos admitidos en ella, solo comprueba los actos del juicio. Es decir, que el fallo es un proceso intelectual del juez, en que admite o no un hecho como probado, el cual es reconstruido en un sentido documental dentro del expediente. La sentencia como documento solamente prueba haber sido dictada por juez competente, su fecha, los hechos ocurridos ante el juzgador en las fases procesales y los hechos probados; pero no necesariamente puede dar fe de la verdad absoluta de los hechos, circunstancias y detalles que antecedieron al juicio, de los cuales el juez no fue testigo.

Esto quiere decir que hay una diferencia entre la realidad y la “verdad judicial”, porque la segunda es la que públicamente es valedera, sin importar la primera, pues solo la última es la que se pudo “comprobar legalmente” ante el juez dentro de un proceso

y, por ello, es la que el Estado reconoce y ampara. Lo contrario daría lugar a abrir una y otra vez los procesos, cada vez que alguien crea que ha encontrado un elemento de prueba que pueda variar el juicio. Cada parte tuvo la oportunidad de probar dentro del proceso y si no lo hizo no es algo imputable al juez.

2. Fuerza de cosa juzgada

Para Couture⁹ es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial, cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla y atendiendo a la teoría del proceso, tampoco remedios procesales. La *res iudicata* se muestra como una forma de autoridad, porque es una manifestación de la soberanía del Estado, y como una medida de eficacia, que es la fuerza legalmente reconocida al fallo. La cosa juzgada se refiere al fondo del asunto, es decir, lo que quedó establecido y se tiene como verdad legal, contra la que no se admite prueba en contrario.

Este es el carácter prominente que tiene una sentencia, lograr la cosa juzgada para alcanzar una solución definitiva y permanente a la situación controvertida, que pueda dar un resultado eficaz para cambiar la realidad existente. No obstante, ello no significa que tal cosa juzgada se alcance en la primera instancia, lo importante es que el proceso llega a alcanzarla en alguna de las instancias que reconoce la ley.

Habría que acotar que en el derecho guatemalteco existe la revisión para ciertos casos (penal, juicio ejecutivo, titulación supletoria y juicio de cuentas). Estas excepciones a la regla se deben a la posibilidad de error humano o que en algún momento dado no se pudo tener la prueba y que ahora existe una que puede cambiar el fondo del asunto, pero como se ha indicado, esto es muy excepcional y solo puede darse en las materias que la ley explícitamente indica.

En cuanto a la materia penal, la cosa juzgada tiene un carácter relativo, pues casi todas las legislaciones occidentales

⁹ *Ibidem*, p. 401.

tienen contemplada la revisión del fallo final, lo cual se debe a la extensión del principio *favor rei* y, por su parte, esto va de la mano de los constantes avances científicos que permiten descubrir nuevos medios de prueba, que en determinado momento pueden establecer la inocencia del ya condenado.

Aún así, la sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada en virtud de que emana de un órgano jurisdiccional que representa al Estado y este atributo legitima al tribunal al ejercer su jurisdicción. En todo caso, la existencia de la cosa juzgada es uno de los elementos del principio de seguridad jurídica porque si no se pudiera obtener un resultado final dentro de un proceso, el mismo no tendría sentido, ya que los fallos podrían ser impugnados indefinidamente y no existiría fijeza en cuanto a los derechos y obligaciones de las partes.

Las características de una sentencia con autoridad de cosa juzgada son:

- **Inimpugnabilidad:** en virtud de que ha transcurrido el término legal para impugnarla o haber sido resueltos los recursos procedentes, la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión del fallo.
- **Inmutabilidad:** atendiendo a lo ya expuesto sobre los requisitos de fondo y forma, cuando la sentencia ha quedado firme no puede variarse su texto ni alterarse el documento que la contiene.
- ***Non bis in idem:*** es la imposibilidad de entablar un proceso con identidad de objeto, partes y causa. El “objeto” es el bien o derecho que se reclama en juicio, las “partes” son los sujetos que han deducido sus respectivas pretensiones y la “causa” es el fundamento inmediato del derecho que se ejerce.

Es importante resaltar que es esta imposibilidad de reactivar un juicio fenecido y juzgado lo que convierte a la *res iudicata* en una institución elemental del Estado de derecho. Su falta de respeto es precisamente uno de los atentados más graves contra el sistema judicial porque subyuga a este poder público a cuestiones de

fuerza o de presión política, social o económica, dando lugar a la inseguridad.

3. *Fuerza ejecutoria*

Es la facultad que corresponde a la parte que ha obtenido sentencia favorable, de hacerla ejecutar judicialmente cuando el vencido no la cumple de modo voluntario.¹⁰ Es decir, se refiere a la facultad de solicitar al juez competente que ejecute la sentencia, incluyendo hacerlo a través de la fuerza pública, debido a la falta de cumplimiento voluntario del obligado; aunque, en las materias de derecho público, tal ejecución es oficiosa. Por ello es que la sentencia es coercible, en cuanto a que tiene la virtud de ser ejecutada compulsivamente.

El artículo 203 constitucional establece que los tribunales guatemaltecos tienen la facultad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, por lo que el fin implícito de la sentencia es que se convierta en realidad y que confirme o cambie la situación jurídica existente antes del proceso. En la legislación nacional, hay varios procesos ejecutivos para cada tipo de proceso. En materia penal y laboral sus respectivas leyes tienen procedimientos específicos; en tanto que en lo civil y mercantil se instituyen la vía de apremio y el juicio ejecutivo, mientras que en la materia administrativa se establece el proceso económico-coactivo.

Esto demuestra que el Estado ha procurado los medios para que cada tipo de sentencia pueda ser ejecutada judicialmente, ya que sería un sinsentido que se establezcan procedimientos para dilucidar la litis, pero se dejará a la voluntad de las partes cumplir o no con lo sentenciado; por lo que la última de las garantías judiciales debe ser contar con la garantía que el fallo se ejecutará fielmente, de lo contrario la justicia se queda a medias.

Recapitulando, la eficacia jurídico-procesal de las sentencias se desenvuelve en dos direcciones:

10 Castillo Larrañaga, José, y Piña, Rafael De, *Instituciones de derecho procesal civil*, México, Porrúa, 1989, p. 353.

- Ejecutiva: relativa a la actividad judicial tendiente a la ejecución del fallo, con o sin la voluntad del obligado, adoptándose las medidas que fuesen necesarias.
- Declarativa: relativa a la influencia del fallo en posteriores actividades declarativas de carácter jurisdiccional, es decir, a la imposibilidad de que otro órgano jurisdiccional dicte una sentencia sobre el asunto.¹¹

E. Clases de sentencias

Para el efecto, se utiliza la clasificación de Eduardo Couture,¹² por su amplia aceptación en los medios forenses hispanoamericanos.

1. *Por su contenido*

- Declarativas: tienen por objeto la declaración de la existencia o inexistencia de un derecho o de un estado jurídico preexistente, sin ir más allá de dicho reconocimiento.
- Constitutivas: En ellas, se crea, modifica o extingue un estado jurídico, que no preexistía, sino que es totalmente nuevo a partir de la sentencia, ya sea que cese el existente, lo modifique o lo substituya por otro.
- Condenatorias: son todas aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea de dar, hacer, no hacer o no dar.

2. *Por la materia*

Es la clasificación más conocida porque se refiere a la rama del derecho correspondiente a cada proceso, por lo que pueden clasificarse en: civiles, penales, laborales, contencioso-administrativas, de familia, tributarias, constitucionales, etcétera.

11 Ayala Corao, Carlos, *La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Chile, Centro de Estudios Constitucionales, 2007, p. 130.

12 Couture, Eduardo, *op. cit.*, nota 8, pp. 314 y ss.

3. *Según el tipo de tribunal que lo dicta*

Sobre esta clasificación, Leonel Pérez-Nieto Castro¹³ explica:

- Nacionales: se refieren a las sentencias dictadas por tribunales reconocidos dentro del mismo Estado.
- Extranjeras: son las dictadas dentro de procesos ante órganos jurisdiccionales de un país que no es aquel en que han de surtir efectos.
- Internacionales: se trata de una resolución emanada de un tribunal internacional, dentro de un proceso sometido a su conocimiento en virtud de un conflicto de carácter internacional. El tribunal no actúa en nombre de un país específico, sino es un organismo legitimado por un tratado, al que de manera voluntaria se han sometido las partes, que vela por intereses de la comunidad internacional. La sentencia internacional puede tener como partes a dos o más Estados, a un Estado con un particular u otros sujetos del derecho internacional, además puede tener como efecto la condena no solo del nacional de otro Estado sino del Estado mismo, en donde se debe ejecutar el fallo.

13 Pérez-Nieto Castro, Leonel, *Derecho internacional privado*, México, Harla, 1989, p. 569.

II. LA SENTENCIA EXTRANJERA

A. Justificación de su reconocimiento

Para que se mantenga la paz de la comunidad internacional, es indispensable que las sentencias dictadas en un Estado no tengan límite en su frontera, sino que se extiendan más allá. En este sentido, es imperativa la cooperación internacional, que establece un conjunto de lazos entre los Estados para resolver controversias suscitadas en asuntos que atañen a ciudadanos de dos o más países.

Antonio Boggiano¹⁴ señala que el reconocimiento y la ejecución de una sentencia extranjera es un asunto de relaciones internacionales, con carácter de cooperación judicial. Este autor indica que confluyen “poderes implícitos de actuación interjurisdiccional”, argumentando que lo que permite a los poderes judiciales de cada país actuar interjurisdiccionalmente, se basa en los respectivos derechos internos que les confiere jurisdicción para decidir casos “multinacionales”, pero también para decidir auxiliar a los tribunales extranjeros, en cuanto a reconocer la eficacia y ejecutar una sentencia extranjera. Si bien estos procedimientos pueden convenirse en tratados, es de resaltar que incluso careciendo de estos, los tribunales pueden sustentarse en sus derechos internos para materializar esta finalidad, con base en el principio de cooperación internacional.

Pero en concreto, la cooperación internacional se manifiesta en materia de sentencias extranjeras cuando los tribunales del Estado requirente extienden al interesado la certificación del fallo dictado, para que le pida al Estado requerido, a través de sus tribunales ordinarios, que reconozca la validez de la sentencia y proceda a su ejecución, siguiendo procedimientos de su ley procesal.

Es muy importante recalcar que son los tribunales ordinarios de la materia correspondiente los que se encargan de ejecutar el fallo extranjero, por lo que no se necesita de un tribunal especial para hacerlo. De hecho, la creación de un tribunal *ad hoc* para la

14 Boggiano, Antonio, *Relaciones judiciales internacionales*, Argentina, Abeledo-Perrot, 1993, p. 14.

ejecución de fallos extranjeros en Guatemala sería una violación al artículo 12 constitucional, que consagra la garantía de un tribunal preestablecido.

B. Carácter extraterritorial

La jurisdicción es una expresión del poder estatal y, por lo tanto, tiene un carácter territorial, tal cual el Estado lo es; por lo que, para admitir en un medio nacional a la sentencia extranjera, se ha desarrollado el principio de extraterritorialidad, que en este caso en particular se relaciona con la posibilidad que tiene una sentencia extranjera de producir efectos fuera del territorio del Estado bajo cuya jurisdicción se dictó, lo cual no significa una ejecución automática; ya que ello se da con base en el principio de cooperación internacional, lo que puede estar plasmado o no en tratados o queda en la soberanía del Estado comisionado ejecutar o no la sentencia extranjera, a la que le reconoce carácter de ejecutoria como una espontánea manifestación de colaboración. Además, para que el principio de extraterritorialidad adquiera plena validez, hay que cumplir con los países de ley para que la sentencia llegue y sea reconocida en el Estado en el que surtirá sus efectos.

C. Efectos

La sentencia es un acto de justicia y de declaración del derecho controvertido, que en cada Estado adquiere la autoridad de cosa juzgada. Su fuerza legal dentro de un territorio es una manifestación de su soberanía y, por eso mismo, goza de fuerza ejecutoria para que el poder coercitivo del Estado obligue al vencido a su cumplimiento. Pero, cuando se pretende que la sentencia se ejecute en un Estado diferente, ya no goza de fuerzas de cosa juzgada ni ejecutoria *per se*, solo tiene fuerza probatoria porque viene acompañada de los países de ley, que le otorgan presunción de autenticidad.

Así que para que la sentencia extranjera surta plenamente sus efectos debe cumplir con los requisitos que exigen las normas internacionales y las del Estado en que se ejecutará, según el principio *lex loci executionis*. Entonces, las fuerzas de cosa juzgada y

ejecutoria de la sentencia extranjera, serán producto de que entre los Estados exista un deber de solidaridad y mutua asistencia, del que no pueden sustraerse si está acordado en un tratado; o bien, mediante la concesión del reconocimiento (*exequátur*) de manera espontánea.

En ninguno de estos casos hay detrimento de la soberanía del país que la ejecuta porque ha aceptado ser parte del tratado o ha dado voluntariamente el *exequátur*, por lo que no puede invocar que le están forzando a la ejecución.

D. Sentencias que requieren de ejecución y reconocimiento en el extranjero

Las sentencias que requieren de ejecución y reconocimiento en el extranjero son las constitutivas y las declarativas, las de condena pueden en determinado momento necesitar valerse de la ejecución forzosa, con tal de producir algún efecto jurídico en el extranjero. Actualmente, las únicas sentencias susceptibles de ejecutarse conforme a las reglas internacionalmente aceptadas, son las sentencias civiles y mercantiles, aunque se extiende a determinados aspectos de familia, y en algunos tratados se regula la posibilidad de extender el tema a la materia laboral y contenciosa administrativa. Respecto de las sentencias penales, el motivo fundamental de encontrarse excluida la posibilidad de reconocer fuerza ejecutoria a la sentencia extranjera, en lo que no se refiera a responsabilidad civil, se debe al principio de territorialidad de la ley penal, que establece que las normas penales sustantivas y adjetivas son generalmente territoriales; por lo que el tribunal de un Estado tiene obligación de juzgar a quienes cometen delitos en su propio territorio.¹⁵

Guatemala ha avanzado en materia de ejecución de penas dictadas en el extranjero (cuestión que es diferente a aplicar el derecho sustantivo y procesal penal de otro Estado en nuestro país), al haber aprobado el Decreto 43-2004 del Congreso de la República, que aprueba la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, la cual fue adoptada en Managua, Nicaragua, el 9 de junio de 1993, y suscrita

15 Larios Ochaita, Carlos, *Derecho internacional privado*, Guatemala, F&G, 2001, p. 227.

por Guatemala el 25 de noviembre de 2003, y cuyo objeto es permitir que un extranjero condenado por un tribunal guatemalteco pueda cumplir la pena que le fue impuesta en su Estado y viceversa. Asimismo, el Decreto 44-2005 del Congreso de la República, que aprueba el Tratado sobre el Traslado de Personas Condenadas entre la República de Guatemala y el Reino de España, suscrito en Madrid, España, el 27 de marzo 1996.

Este es un avance positivo, aunque cabe señalar se limita su aplicación a los Estados partes de tales tratados; por lo que no es una materia de aplicación general para el Estado de Guatemala.

E. Diferencia con la sentencia internacional

1. *Por los principios en que se fundamentan*

La sentencia extranjera tiene fuerza ejecutoria en el territorio de un Estado distinto a aquel dentro del cual fue dictada si existe un tratado entre el Estado requirente y el Estado requerido, o bien, con base en el principio de reciprocidad, por su propia voluntad y mediante el deseo de cooperar reconoce validez a la misma.

En el caso de las sentencias internacionales, para que un fallo dictado por un tribunal supranacional surta efectos en el territorio de un Estado, tiene como principio elemental que el mismo sea parte del tratado que establece el tribunal internacional; por lo que no existe problema sobre la legitimidad del fallo emanado de dicho órgano, pues su reconocimiento deviene de la voluntad del Estado parte plasmada en el tratado.

Se afirma esto teniendo en cuenta que celebrar un acuerdo o tratado conlleva todo un proceso de suscripción o adhesión y ratificación, lo cual se fundamenta en una norma internacional básica que es la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y, a la vez, en las normas constitucionales de cada Estado. En consecuencia, un Estado al firmar un tratado, debe cumplir sus normas internas e internacionales, por lo que está consciente de lo que celebra.

Por lo anterior, si un convenio crea el tribunal internacional, conlleva para el Estado la obligación de aceptar sus sentencias y ejecutarlas, pues si las desconoce o decide cuándo las acepta y cuándo no, se está ante un incumplimiento del tratado de forma indirecta, pues acata su texto en cierto modo, al grado de someterse al tribunal; pero, finalmente, no pone en práctica el mismo completamente, porque los fallos del tribunal que se sustentan en el tratado, no se cumplen. Por ejemplo, Guatemala queda sujeta por una sentencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos porque es parte del Pacto de San José y sus sentencias son vinculantes, según los Artículos 66 al 69 del mismo. Por lo tanto, resistirse a su cumplimiento es un acto de trasgresión al tratado, en su letra.

Caso distinto es si el Estado no estuviera vinculado al tratado que crea el tribunal o se tratara de un tribunal *ad hoc*, como los tribunales internacionales para el juzgamiento de los crímenes cometidos en Yugoslavia y en Ruanda, creados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, con base en el capítulo VII de su propia Carta. El fundamento de la fuerza ejecutoria de los fallos de tales tribunales se encuentra en que las sentencias internacionales pretenden lograr la cooperación internacional y mantener el orden público de la comunidad internacional y, con miras a resguardarlo, ha surgido el principio de jurisdicción universal, que se refiere a la competencia procesal de cualquier tribunal penal para juzgar crímenes que habiliten dicha competencia y que sean violatorios del derecho internacional.¹⁶

2. *Por las partes que intervienen en el proceso que les da origen y los efectos que para estas producen*

En cuanto a sentencias extranjeras, las resoluciones que emanan de un tribunal extranjero producen efectos vinculantes únicamente entre los particulares que fueron las partes procesales, pues no es concebible que un tribunal extranjero emita fallos que acarreen responsabilidad en contra de un Estado.

16 Zuppi, Luis Alberto, *La jurisdicción extraterritorial y la Corte Penal Internacional*, España Editorial Interactiva, 2004, p. 2.

Por su parte, las sentencias internacionales pueden conllevar la condena de un Estado, que ha sido parte dentro del proceso, incluyendo la obligación del pago de una indemnización compensatoria, como resarcimiento económico por el daño o perjuicio causado, o en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

Las sentencias internacionales pueden acarrear sanciones para los Estados u otros sujetos de derecho internacional, que pueden ser reparadoras, represoras y preventivas o de seguridad colectiva, tendientes a resguardar el orden público internacional.

3. *Por los métodos para su ejecución*

En materia de sentencias internacionales, no existe un proceso ejecutivo ordinario que permita su efectiva ejecución, pero es común la existencia de mecanismos de presión internacional, tales como las represalias, la legítima defensa, la intervención, la autotutela colectiva lícita, los bloqueos económicos y la guerra. En todo caso, cabe decir que estos son medios diplomáticos o políticos –y no jurídicos– para la ejecución del fallo, pero no se debe negar que existen en la *praxis*.

En materia de ejecución de sentencia extranjera, por tratarse de asuntos particulares, no son factibles todos los mecanismos anteriormente mencionados, sino que cada país adopta un sistema, con base en su derecho interno, incluyendo los tratados vigentes para el mismo. A falta de tales, pues se aplica la cortesía internacional, con miras a la reciprocidad del Estado requirente cuando corresponda.

III. SISTEMAS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Miguel Arjona Colomo¹⁷ explica brevemente los sistemas existentes con mayor difusión en los diferentes Estados:

A. Sistema de inejecución absoluta

Se niega a las sentencias extranjeras toda eficacia, exigiéndose en algunos países para su ejecución de un nuevo procedimiento. Este sistema se adopta en Dinamarca, Ecuador, Estados Unidos de América, Haití, Países Bajos, Reino Unido y Suecia. El sistema tiene como problemática que, en vista de tal denegatoria, seguramente se obtendrá como respuesta de otros Estados la reciprocidad, cuando su asistencia sea pedida.

B. Sistema de la cláusula de reciprocidad

El Estado tiene por política ejecutar las sentencias de países que también ejecuten las provenientes del Estado requerido. Es el sistema seguido por Alemania, Austria, Bulgaria, Chile, Cuba, España, México, Mónaco, Rumania, Venezuela y Guatemala.

C. Sistema de ejecución previo examen de fondo de la sentencia

La sentencia extranjera requiere para ser declarada ejecutoriada, un previo examen de forma y fondo, especialmente cuando ha sido pronunciada contra un ciudadano del Estado requerido. Se practica en Argentina, Bélgica, Francia, Grecia, Luxemburgo y Suiza. Este sistema causa problemas porque da a entender que se desconfía de la rectitud y la pericia de los jueces extranjeros, porque solo sentencias que sean conformes con la ley del país ejecutante son procedentes.

17 Arjona Colomo, Miguel, *Derecho internacional privado*, España, Librería Victoriano Suárez, 1954, p. 231.

D. Sistema del exequátur

Se realiza un breve examen de forma, con base en los requisitos establecidos por el orden interno del país, para conceder la ejecución de la sentencia extranjera. Las facultades del tribunal nacional se reducen a admitir o rechazar totalmente la sentencia extranjera, sin modificarla. Tras su admisión, se integran las leyes nacionales que permiten la ejecución de la sentencia extranjera, como si fuese una nacional.

E. Sistema de ejecución previo examen de fondo y forma de la sentencia

Se efectúa un examen completo a la sentencia y, aunque no se efectúa un nuevo juicio, hay revisión de fondo y forma. Este sistema rige en Bélgica, Brasil, Francia e Italia.

Hasta acá vale la pena resaltar la variedad de sistemas que hay y que implica una multiplicidad de sistemas jurídicos, lo que da lugar a que no exista un procedimiento único para el efecto. Lo importante es que se tenga conciencia que cada Estado seguirá el propio y hay que someterse a las formalidades de cada lugar para que el fallo se ejecute.

F. Sistemas doctrinales de ejecución de sentencias extranjeras

Miguel Arjona Colomo¹⁸ distingue los siguientes sistemas doctrinales:

- Sistema diferencial: depende de la nacionalidad de la parte condenada por la sentencia. De tal cuenta si se trata de un nacional del país requerido, el condenado puede intentar ante sus tribunales una nueva acción en cuanto al fondo de la cuestión; pero, si es extranjero, se excluye toda discusión en cuanto al fondo del asunto y se cumplen requisitos de trámite.

18 *Ibidem*, p. 233.

- Sistema de la revisión integral: este sistema se apoya en el principio de la independencia de los Estados, para efectuar una revisión íntegra al texto de la sentencia.
- Sistema de la revisión atenuada: reconoce el derecho al tribunal del Estado requerido para revisar la sentencia dictada, de derecho y de hecho; pero, a instancia de la parte contra la cual se esgrime la sentencia.
- Sistema antirreversionista: el tribunal extranjero ante el cual se alega una sentencia dictada por el juez de otro Estado debe limitarse a comprobar si el fallo es regular en la forma, si ha sido dictada por jueces competentes, si es cosa juzgada y tiene fuerza ejecutiva y si no contiene disposiciones contrarias al orden público internacional.
- Sistema de “capricho”: Spertl (citado por Alberto Arce)¹⁹ señala que puede existir un sistema de capricho en que la legislación confía a la discreción de una autoridad de alto rango admitir o rechazar la ejecución de la sentencia.

G. Sistema de la Unión Europea

El Reglamento (CE) número 44/2001, según el autor Espinar Vicente,²⁰ parte de dos principios fundamentales:

- Aunque su objetivo fundamental es garantizar la libre circulación de las sentencias en el espacio europeo, todo el sistema gira en torno a la competencia judicial internacional. Cuando el tribunal ejerce su jurisdicción de acuerdo con estas reglas, el reconocimiento y ejecución de sus decisiones en los demás países de la Unión es prácticamente automático.
- Todas las garantías y facilidades procesales que prevé el reglamento se articulan en provecho de las personas domiciliadas en un país miembro más que los propios ciudadanos de los Estados de la Unión.

19 Arce, Alberto, *Manual de derecho internacional privado mexicano*, México, Porrúa, 2007, p. 270.

20 Espinar Vicente, José María, *Derecho internacional privado*, España, Editorial Larcán, 1970, p. 212.

En el Reglamento (CE) número 44/2001, hay normas que reconocen el carácter de ejecutoria a cualquier decisión adoptada por un tribunal de un Estado contratante con independencia de su denominación, incluyendo el acto por el cual se liquidan las costas del proceso. Las resoluciones dictadas en un Estado contratante serán reconocidas en los demás, sin que fuere necesario recurrir a procedimiento alguno, consagrando un sistema de cooperación recíproca. No se podrá proceder a fiscalizar la competencia del tribunal del Estado donde se origina la resolución y la resolución extranjera en ningún caso podrá ser objeto de revisión de fondo. El único motivo contemplado como susceptible de suspender el procedimiento de ejecución, es que la resolución haya sido objeto de un recurso ordinario pendiente en el Estado de origen (artículos 27 al 30).

Por su parte, el artículo 34 del mismo cuerpo legal estipula que el tribunal ante el que se presente la solicitud, debe pronunciarse en breve sin que la parte contra la cual se solicitare la ejecución pueda formular observaciones. Por último, es de resaltar que según el artículo 45, a la parte que instare en un Estado contratante la ejecución de una resolución dictada en otro, no podrá exigírsele garantía alguna, por su condición de extranjero o por no estar domiciliado o no ser residente en el Estado requerido.

IV. PRINCIPIOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Es importante tener en cuenta la base filosófica que sostiene la ejecución de sentencias extranjeras en otro Estado, porque esto dará a entender las bases que sustentan el comportamiento de los países en este tipo de situaciones, porque ellos no actúan al azar sino que lo hacen con base en normas y principios del derecho internacional que tienen aceptación general.

A. Cooperación internacional

Según Garzón Clariana,²¹ es la acción conjunta que se realiza entre los países y entre estos y los organismos internacionales para apoyar el desarrollo económico y social de la población. La cooperación internacional, para poder materializarse, requiere de la concurrencia de tres elementos: *a)* pluralidad de sujetos cooperantes; *b)* actividades definidas; y *c)* fines determinados.²²

Lo indicado por este autor es consecuente porque la raíz de la palabra “cooperación”, viene de “co-operar”, o sea que dos o más personas trabajan conjuntamente, en una determinada actividad común y que persiguen una finalidad, porque no se obra sin propósitos. Para tal efecto, los Estados y las organizaciones internacionales, en su caso, suscriben convenios de cooperación en los que quedan definidos los términos de ejecución de la misma.

La cooperación internacional es uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo, lo cual se manifiesta en la Carta de las Naciones Unidas, firmada en 1945, en San Francisco, California, Estados Unidos de América. En su artículo 1º, numerales 2 y 3, se resalta como propósito de la Organización el fomento de las relaciones de amistad entre

21 Garzón Clariana, Gregorio, “Sobre la noción de cooperación en el derecho internacional”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Madrid, núm. 1, 1986, p. 33.

22 *Idem.*

las naciones y la cooperación internacional para la solución de problemas internacionales. La Carta de las Naciones Unidas insta una nueva era del derecho internacional, en que la guerra y la comunidad de intereses deben ser sustituidas por la cooperación internacional como vía de generar armonía, comprensión y desarrollo entre los pueblos del planeta.

Como indica Larios Ochaita,²³ la cooperación internacional se basa en la interdependencia existente entre los Estados en materia económica, comercial, tecnológica, financiera, etcétera. Los Estados son escasos en número y están establecidos en un territorio y necesitan de los otros, pues no pueden vivir indefinidamente aislados.

El derecho internacional contiene deberes de los Estados relativos a cooperar mutuamente y uno de los grandes fenómenos del nuevo orden internacional es la interdependencia, que es contraria a la visión clásica de soberanía absoluta. El derecho internacional aspira a construir relaciones previsibles y ordenadas entre los Estados, basadas en la pluralidad y la diversidad de los ordenamientos jurídicos, así como en la necesidad de que los Estados las respeten.

El principio de cooperación internacional orienta a los Estados a prestarse mutuo auxilio en situaciones concretas o que son de orden general para la comunidad internacional, que suelen ser amplios. En muchas situaciones, para que las leyes de un Estado sean efectivas fuera de sus fronteras es necesaria la cooperación, lo cual permite a un Estado solicitar a otro su auxilio para que en su territorio ejecute un acto, que coadyuve a cumplir las resoluciones y mandatos de las autoridades del Estado requirente. La cooperación internacional da paso a la posibilidad de aplicar normas extranjeras o ejecutar fallos jurisdiccionales extranjeros, dentro de una circunscripción geográfica diferente.

23 Larios Ochaita, Carlos, *op. cit.*, nota 15, p. 23.

La comunidad internacional se inclina a prestarse auxilio mutuo para la administración de la justicia, cuyo carácter universal debiera suponer el fácil traspaso de las fronteras.²⁴

No obstante, Víctor Roberto Prado Saldarriaga²⁵ señala que antes de cumplir con una solicitud de cooperación internacional en materia penal, se debe llenar ciertas formalidades o requisitos y así el Estado requerido dará cumplimiento a lo solicitado y sus tribunales tendrán jurisdicción, de conformidad con sus propias leyes, para expedir citaciones, órdenes u otros procedimientos necesarios. A pesar de ello, existen limitaciones que pueden hacer que se niegue una solicitud, como el hecho de que se lesione la soberanía, la seguridad o el orden público del Estado requerido; o bien, si se refiere a un delito político o si involucra razones de discriminación.

Se puede entender de todo lo expresado que este principio es fundamental, pues habiendo comunicación entre dos Estados, es posible que un fallo judicial pueda llegar a ser ejecutado, siguiendo los procedimientos correspondientes. Lo contrario ocurre si entre dos Estados no existe comunicación ni aplicación de principios de Derecho Internacional, mucho menos un tratado. La idea de cooperar, ni siquiera con la base de ayuda desinteresada, sino pensando en que en un futuro se va a necesitar de asistencia recíproca, también es un elemento importante porque suple la existencia de un tratado y ha sido motivante para la toma de una decisión. Por su parte, ya la existencia de un tratado, pone de relieve la conciencia de la necesidad de cooperación y sobre todo, de sistematizarla para no improvisar cada vez que se requiera la asistencia, lo cual ya marca una evolución en el estado de relaciones bilaterales o multilaterales, según se trate.

24 Varios autores, *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica OMEBA, 1958, t. XXIV, p. 326.

25 Prado Saldarriaga, Víctor Roberto, "La cooperación judicial internacional en materia penal", Lima, *Revista Ius et Veritas*, Año 5, núm. 8, junio de 1994, p. 81.

B. *Pacta sunt servanda*

En su traducción del latín significa “los pactos deben mantenerse”. Implica que cualquiera que sea la forma en que se ha estipulado lo pactado, debe ser fielmente cumplido, o sea estarse a lo pactado.²⁶

Debe considerarse que el Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1986 establece que “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. Asimismo, el artículo 27 de la misma convención señala, en su parte conducente que “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”. Estas normas establecen la relación jurídica entre los Estados partes, que impone comportamientos convencionales, de la misma manera que los contratos obligan a los particulares. De ello, se deriva la importancia de respetar y cumplir lo pactado, que además es una de las mejores vías para mantener las relaciones amistosas en la comunidad internacional.

De acuerdo con el artículo 3 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, este alto organismo internacional reconoce entre sus principios: *a)* el derecho internacional como la norma de conducta de los Estados miembros en sus relaciones recíprocas; *b)* el orden internacional se basa en el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional; y, *c)* la buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí y la solidaridad de los Estados americanos.

Esta norma, que deviene muy importante para esta investigación, enfatiza que los Estados deben guiarse por la reciprocidad, la solidaridad, la buena fe y el cumplimiento de lo pactado, como la base de sus relaciones. Guatemala, como miembro de esta organización, debe regirse por lo anterior, lo cual de hecho es así, pues se debe considerar que el artículo 149 de la Constitución Política de la República señala que “Guatemala

26 Ossorio, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, Argentina, Heliasta, 1999, p. 694.

normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales [...]”.

Sobre estos puntos, la Corte de Constitucionalidad ha indicado que “un Estado no puede oponer su legislación interna para cumplir sus obligaciones internacionales válidamente contraídas, situación reconocida en el artículo 149 de la Constitución Política” (expediente 320-90, sentencia del 8 de enero de 1991).²⁷ Es decir, que el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados contiene una norma que es un principio de derecho internacional general (*ius cogens*); por lo tanto, el derecho nacional no puede ser impedimento para incumplir un tratado.

Respecto a los tratados cuya materia no es la de derechos humanos, si bien es cierto que entran al ordenamiento legal por medio de un decreto legislativo y ello los coloca en el mismo rango que las leyes ordinarias y los decretos-leyes, debe tenerse en cuenta que son normas especiales y de aplicación preferente en las situaciones que regula.

En igual línea de ideas, la Corte de Constitucionalidad por medio de la opinión consultiva emitida por solicitud del presidente de la República (expediente 482-98, resolución del 4 de noviembre de 1998) ha indicado que:

[...] las disposiciones convencionales de derecho internacional deben interpretarse conforme a los principios “*pacta sunt servanda*” y de buena fe, por lo que, salvo una confrontación abierta con el texto constitucional interno, su intelección deberá hacerse del modo que más armonice con la finalidad del instrumento que las contiene [...].²⁸

Esto es terminante y no deja margen de interpretación, con ello se establece que un tratado es inaplicable solamente si es abiertamente inconstitucional; por lo que, en orden a los principios de buena fe y *pacta sunt servanda*, primeramente un tratado debe ser observado y no cabe alegar las normas del derecho interno

27 Corte de Constitucionalidad, Gaceta jurisprudencial 1986-2004, Guatemala, CD-ROM, 2005.

28 *Idem.*

para incumplirlo, pues esto sería apartarse de dichos principios fundamentales de derecho internacional, que regulan las relaciones entre Estados.

Este principio es elemental para Guatemala y debe hacerlo exigible a otros Estados partes de los tratados correspondientes, pues toda la base del derecho internacional se funda precisamente en la idea básica que se firman los tratados para ser cumplidos y no para lo contrario, pues es un sinsentido. De nada sirve a la comunidad internacional celebrar convenciones que anticipadamente se sabe que no se van a cumplir o que lo serán si y solo si lo quiere el gobierno de turno de cada Estado. Por ello, es que se eleva a categoría constitucional el reconocimiento de estos principios.

C. Buena fe

Este es un principio general del derecho que impone lealtad y la intención de cumplir con los deberes jurídicos que resultan de lo pactado. Asimismo, supone la actuación a sabiendas que no se procede de forma ilegítima.²⁹

Este principio queda postulado en los artículos 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y 2 inciso 2 de la Carta de las Naciones Unidas.

En materia de tratados, no basta solo con cumplir lo pactado, sino ejecutarlo con lealtad al espíritu de lo convenido y de forma que no implique abuso de derecho. De hecho, el citado principio se vincula estrechamente con el anterior, porque el cumplimiento exacto de un tratado u obligación internacional es un signo de buena fe.

D. Reciprocidad

En el derecho internacional, por inexistencia de preceptos coactivos eficaces, sumisión al mismo trato que un Estado o sus nacionales reciben de otros.³⁰ La asistencia legal puede ser solicitada o acordada en reciprocidad; es decir, sin base en ningún convenio.

²⁹ Ossorio, Manuel, *op. cit.*, nota 26, p. 139.

³⁰ *Ibidem*, p. 838.

En tal caso quedaría sujeto a la completa discrecionalidad del Estado requerido.³¹

Este principio aplica incluso a falta de tratado específico, en la espera que el Estado requerido coopere con el requirente como una expresión de la cortesía internacional (*comitas gentium*), como parte de las costumbres internacionales, que señalan la importancia de la cooperación en casos determinados para que, en su momento, sea correspondido en la misma situación.

La reciprocidad debe ser algo que el Estado de Guatemala debe siempre poner de manifiesto, dado que es un país que –por diferentes factores– va a necesitar cooperación de muy diversa índole, lo que supone que a la hora de ser requerida su asistencia, pueda corresponder, incluso cuando haya ausencia de tratado, por la voluntad de cooperar con quienes ayudan.

E. *Lex fori*

Principio que informa que se debe dar la aplicación de la ley del tribunal en el asunto sometido a su jurisdicción; tiene la misma significación tanto en el orden nacional como en el internacional.³² Este principio determina que los actos requeridos por medio de las cartas rogatorias se diligencien en el Estado requerido conforme su ley adjetiva porque es la que rige en el lugar de ejecución del acto. Esto también debe analizarse como una expresión de soberanía, porque el Estado requerido aplica su ley para ejecutar y no permite que otro sistema entre a regirlo.

F. *Oficiosidad*

No obstante que es el interés de las partes lo que determina el avance del proceso, cuando ya se ha accedido la promoción de la ejecución de la sentencia fuera del país en que se produjo, la transmisión de cartas rogatorias y el envío a la Autoridad Central del Estado requerido, su calificación, la determinación del juez

31 Prado Saldarriaga, Víctor Roberto, *op. cit.*, nota 25, p. 5.

32 Ossorio, Manuel, *op. cit.*, nota 26, p. 568.

competente para ejecutar fallo y la ejecución del mismo, se hace de forma oficiosa por las autoridades centrales involucradas y el tribunal requerido.

G. Debido proceso

El artículo 12 de la Constitución Política de la República indica que “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido [...] Ninguna persona puede ser juzgada [...] por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

Para Couture,³³ las aplicaciones más importantes de este principio son:

- La demanda debe ser notificada al demandado.
- La notificación debe hacerse con las formas de ley, bajo pena de nulidad; todo quebrantamiento en las formas del emplazamiento implica que el demandado no ha sido efectivamente enterado de la demanda.
- Debe otorgarse un plazo razonable al demandado para comparecer y defenderse.
- Las pruebas propuestas deben ser comunicadas al adversario para que tenga conocimiento de ellas, antes de su diligenciamiento; y,
- Las pruebas pueden ser fiscalizadas por el adversario durante su diligenciamiento e impugnadas después.

En este mismo sentido, la Corte de Constitucionalidad,³⁴ dentro de los expedientes acumulados 491-00 y 525-00, en sentencia de fecha 16 de junio de 2000, estableció:

[...] dicho principio no se agota con el solo cumplimiento de las fases que conforman los procesos cualquiera que sea su índole, pues es

33 Couture, Eduardo, *op. cit.*, nota 8, p. 184.

34 Corte de Constitucionalidad, expedientes acumulados 491-00 y 525-00, sentencia de fecha 16 de junio de 2000.

necesario que en cada una de ellas se respeten los derechos que la ley confiere a las partes de acuerdo al derecho que ejercitan. De ahí que en la sustanciación de un proceso bien podrían consumarse todas las etapas necesarias para su tramitación; pero, si en una o varias de ellas se impide o veda a las partes el uso de un derecho, ello se traduce en violación del derecho al debido proceso [...].

Todo ello deviene aplicable por cuanto si un Estado va a ejecutar la sentencia de tribunal extranjero, al menos, debe garantizarse que la misma se produjo en un proceso que garantizó el debido proceso para la parte que va a ser ejecutada. Lo contrario sería afirmar que un Estado acepta que las sentencias extranjeras son ejecutables, aunque se irrespete este principio universal al ejecutado en el extranjero.

Un aspecto relevante de los convenios de cooperación internacional es el diligenciamiento de la asistencia legal propiamente dicha, pues deben observarse disposiciones específicas del convenio para cada asunto. En el diligenciamiento debe observarse estrictamente el principio constitucional del debido proceso. Es imprescindible que cada solicitud, según su asunto, deba cumplir exactamente con las condiciones que cada tratado dicta.³⁵

35 Prado Saldarriaga, Víctor Roberto, *op. cit.*, nota 31, p. 5.

V. BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario, *Introducción al estudio del derecho procesal civil de Guatemala*, Guatemala, Editorial Universitaria, 1994, t. I.
- ARCE, ALBERTO, *Manual de derecho internacional privado mexicano*, México, Porrúa, 2007.
- ARJONA COLOMO, Miguel, *Derecho internacional privado*, España, Librería Victoriano Suárez, 1954.
- AYALA CORAO, Carlos, *La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Chile, Centro de Estudios Constitucionales, 2007.
- BOGGIANO, Antonio, *Relaciones judiciales internacionales*, Argentina, Abeledo-Perrot, 1993.
- CASTILLO LARRAÑAGA, José, y PIÑA, Rafael De, *Instituciones de derecho procesal civil*, México, Porrúa, 1989.
- COUTURE, Eduardo, *Fundamentos del derecho procesal civil*, Argentina, Depalma, 1992.
- ESPINAR VICENTE, José María, *Derecho internacional privado*, España, Editorial Larcán, 1970.
- GARZON CLARIANA, Gregorio, “Sobre la noción de cooperación en el derecho internacional”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Madrid, núm. 1, 1986.
- LARIOS OCHAITA, Carlos, *Derecho internacional privado*, Guatemala, F&G, 2001.
- MONTERO AROCA, Juan, y CHACÓN CORADO, Mauro, *Manual de derecho procesal civil guatemalteco*. Guatemala, Magna Terra, 2002.
- OSSORIO, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, Argentina, Heliasta, 1999.
- PEREZ-NIETO CASTRO, Leonel, *Derecho internacional privado*, México, Harla, 1989.

PLAZA, Manuel De la, *Derecho procesal civil español*, España, Editorial de la Revista de Derecho Privado, 1980.

PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto, “La cooperación judicial internacional en materia penal”, Lima, *Revista Ius et Veritas*, Año 5, núm. 8, junio de 1994.

VARIOS AUTORES, *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica OMEBA, 1958, t. XXIV.

ZUPPI, Luis Alberto, *La jurisdicción extraterritorial y la Corte Penal Internacional*, España Editorial Interactiva, 2004.



Esta publicación fue impresa en los talleres gráficos de Serviprensa, S.A. en el mes de junio de 2013. La edición consta de 800 ejemplares en papel bond beige 80 gramos.

